



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-702/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VÍA SUMARIA

SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a **quince de febrero de dos mil veintitrés**. Al respecto, **SE ACUERDA**: Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva dictada el día **veintinueve de abril de dos mil veintiuno** corresponde a un juicio tramitado en vía sumaria, misma que **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 en relación con el artículo 151, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.”

“Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.”

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; en razón que, en contra de la sentencia de mérito no procede recurso alguno dada la vía en que se tramitó el presente juicio.

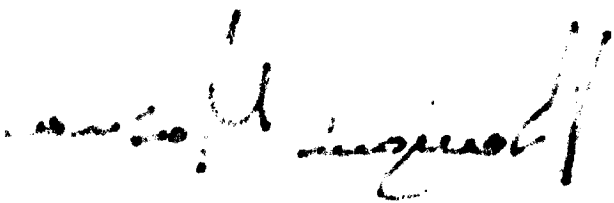
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BM/IM/JLVH/IVSC



El veintidós de febrero
de dos mil veintitrés, se hizo
por lista autorizada la
publicación del anterior
acuerdo.
CONSTE.-

El veintitrés de febrero
de dos mil veintitrés, surte
efectos la anterior notificación.
DOY FE.-





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMER SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

1056 **JUICIO: TJ/I-702/2021**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

• **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

• **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**

PONENTE:

MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES,

Encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SENTENCIA

Ciudad de México, veintinueve de abril del dos mil veintiuno. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, la encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES**, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021, del doce de abril del dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe. Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18



Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el veintidós de febrero del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado:

II.-EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

1 - La nulidad de la relación el bimestre y la nulidad del cobro de agua emitido por Sistema de Agua de la Ciudad de México, por concepto de derecho por suministro de agua uso mixto respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pago realizado el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

2 - Los recargos y accesorios que se hayan generado y que se sigan generando hasta el momento en que se dicte sentencia en el presente juicio:

De los actos impugnados transcritos, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda.

2.- Mediante auto de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma la autoridad demandada; quien opuso causales de improcedencia, se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Mediante acuerdo de catorce de abril del dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

EL COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hacen valer como **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39 de la misma Ley, toda vez que, la parte actora no acredita su interés legítimo respecto de los actos impugnados.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que, la parte actora acredita su interés legítimo con el propio acto impugnado al haber pagado mediante el formato múltiple de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, el pago de derechos por el suministro de agua respecto del segundo bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como consta en dicho formato con el nombre de la parte actora como contribuyente, por lo tanto, acredita su interés legítimo en el presente juicio y no ha lugar a sobreseer el mismo.

Por otra parte, las autoridades demandadas hacen valer como **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que, el formato múltiple de pago no es una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante este Tribunal.

Esta Sala la considera **INFUNDADA**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de las autoridades fiscales demandadas, tanto el formato múltiple de pago a la Tesorería junto con el recibo de pago y la línea de captura impresa de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, son impugnables ante este Tribunal; ya que, y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra preceptúa:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales...”



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en la cobro de los derechos por el suministro de agua respecto la toma de agua número 2 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ejecutado por el Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el **CONCEPTO DE NULIDAD** expuesto en su demanda, en el que,

sustancialmente señala que, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte, las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Una vez precisado lo anterior, esta Sala del Conocimiento considera que los argumentos vertidos por la parte actora son fundados, toda vez que, del estudio del cobro de los derechos por el suministro de agua impugnada, se aprecia que la autoridad si ejecuta el acto al recibir el pago de los derechos por el suministro de agua respecto de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX); sin embargo, no se advierte que exista respecto dicho acto fundamentación ni motivación alguna, por lo tanto, resulta evidente la ilegalidad del acto impugnado.

La garantía de seguridad jurídica del actor, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte que nos interesa señala lo siguiente:



A-06027-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y en el caso que nos ocupa el cobro por derechos del suministro de agua, impugnado carece de toda fundamentación y motivación, transgrediendo con ello la garantía de seguridad jurídica del actor, establecida en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Asimismo, resulta aplicable en la especie, la siguiente Jurisprudencia número S.S./J.42, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del día 22 de junio del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio del mismo año.

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR



A-060927-2021

PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, **el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.**”

(Lo resaltado es de esta Sala).

En mérito de lo expuesto y al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora que en este considerando se estudian, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”*

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152, de la citada Ley, para el efecto de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

indebidamente le fueron afectados, en el caso concreto, queda obligado el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, en virtud de la nulidad del cobro de derechos por el suministro de agua del

de la cuenta número 2, a devolver a la

parte actora el cobro declarado nulo, por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).- Lo anterior dentro de un

plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día

siguiente al en quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los

términos en que se resolvió.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la



Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma la encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, Secretaria de Acuerdos, Maestra **MARTHA PATRICIA SOTO URTES**, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021, del doce de abril del dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.



MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES
ENCARGADA DE LA PONENCIA Y PONENTE



LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

MPSU/cno



A-060927-2021